

Reforma Inamovilidad Personal Telecomunicaciones

Artículo 1º.- Refórmanse los artículos 1º, 4º y 7º de la ley N° 4513

del 2 de enero de 1970, cuyos textos dirán:

"Artículo 1º.- Todos los miembros del personal de Telégrafos,

Teléfonos y Radios Nacionales, de la Dirección Nacional de Comunicaciones,

Ministerio de Seguridad Pública y Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, que deban ser trasladados a otra dependencia del Poder

Ejecutivo, a la empresa o a la institución que asuma los servicios

radiotelegráfico, telegráfico y telefónico, que explota la Dirección

Nacional de Comunicaciones, gozarán de la garantía total y absoluta de

inamovilidad en sus puestos, categorías, salarios y demás derechos

adquiridos; y no podrán ser despedidos, de no existir las causales

previstas en el artículo 43 de la ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953; y se mantendrán en tal situación, hasta que se completen sus períodos para pensionarse, sin perjuicio de que tales garantías puedan ser mejoradas en beneficio de estos trabajadores.

Igualmente ocurrirá en los casos en que el sistema sea variado, como consecuencia de la automatización y mecanización de los servicios, o por cualquier otra razón existente".

"Artículo 4°.- En razón de la automatización y mecanización de los servicios, o el traspaso a otra empresa o institución, a los servidores que así lo deseen -con la anuencia del respectivo Ministro- y que tengan de veinte a veinticinco años de servicio, el Gobierno los pensionará con el ochenta por ciento del promedio de los salarios de los últimos doce

meses, y a los que tengan más de veinticinco años de servicio el Gobierno

los pensionará con el ciento por ciento del promedio de los salarios de

los últimos doce meses. En ambos casos, estas pensiones se concederán

por medio de la ley N° 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas, con

todos los beneficios contenidos en ella".

"Artículo 7°.- Todos los trabajadores que sean trasladados a otra

institución, o a la empresa que asuma los servicios radiotelegráficos y

telefónicos, usufructuarán de los derechos estipulados en las leyes

números 5782 del 10 de octubre de 1975 y sus reformas, y 2121 del 5 de

setiembre de 1957 y sus reformas; podrán seguir formando parte de la

Asociación Nacional de Empleados de Telecomunicaciones (ANDET), para lo

cual la institución o la empresa queda obligada a hacerles las

deducciones de su sueldo y depositarlas en la organización

correspondiente".

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- A los servidores de la Dirección Nacional de

Comunicaciones que se hubieren acogido a pensión, por medio de la presente

ley, el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, les hará un nuevo estudio con base en el promedio de los

salarios de los últimos doce meses, y les hará los ajustes económicos que

les corresponden. Asimismo, disfrutarán de todos los beneficios contenidos

en la ley N° 4 del 23 de setiembre de 1940 y sus reformas.

Transitorio II.- De no producirse el traspaso de servicios, la

Dirección Nacional de Comunicaciones y la Dirección General de Servicio

Civil, acatarán lo dispuesto en esta ley y sus reformas.

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 05/10/2015 05:09:36 p.m.

[Ir al principio del documento](#)